



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00706

Examinado el documento allegado como título base de recaudo, esto es, contrato No. 174 de 11 de octubre de 2018, junto con los anexos asociados a él, se advierte que de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, pues si bien en la cláusula cuarta del referido convenio se acordó que la entidad demandante desembolsaría la suma de \$30.000.000 a favor del ejecutado, siempre que cumpliera con las obligaciones y requisitos pactados en el esquema de desembolso, y en el numeral 2.13 de la cláusula segunda, éste se comprometió a reintegrar, junto con los intereses, el valor del estímulo desembolsado, “*si el beneficiario incum[plía] con el proyecto*”, lo cierto es que en el analizado documento ni en ninguno anexo, **suscrito por el señor RUIZ VELASCO**, consta la entrega de los dineros al demandado, en las sumas y fechas mencionadas en la demanda; aunado a que no se precisó allí una fecha cierta para el presunto reintegro; y existe prueba sumaria de la disputa entre las partes alrededor del supuesto incumplimiento del demandado, lo que además emerge de los mismos supuestos fácticos de la demanda.

Ahora, los anteriores requisitos no pueden suplirse con la explicación emanada de los hechos del escrito inicial, en los que la demandante alega que hubo incumplimiento del contrato por parte del demandado derivado del suministro “*por su parte de un certificado de la Junta Central de Contadores presuntamente alterado*”, máxime cuando indica, en los mismos hechos, que el demandado “*atribuye dichas inconsistencias a la auxiliar contable de la contadora designada para el proyecto cinematográfico*”, argumentos que evidencian que existe disparidad de posiciones entre las partes en torno al presunto incumplimiento, siendo este el hecho que habilitaba a la actora para exigir la devolución del estímulo y el cobro de la cláusula penal; controversia que es propia y natural de los procesos declarativos y no de este tipo de trámites, en los que el Juez ha de partir de la certeza de la existencia del derecho.

Luego, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 del C.G.P. En consecuencia se,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3ec6c2c4d9d9f9bf20b5fd1a7a385fec3b22d78003a1031750957b
708aa15a7**

Documento generado en 22/01/2021 03:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**